

INE/CG1866/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, OTRORA CANDIDATO A ALCALDE EN MILPA ALTA, POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA; CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, EN OTRORA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA; Y JUDITH VANEGAS TAPIA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 7, POR EL PARTIDO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MEXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2057/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo CUARTO de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1567/2024, en el que se declinó la competencia en favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para

que se determinase lo correspondiente respecto del escrito de queja suscrito por **Ricardo Vilchis Alvarado**, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de **José Octavio Rivero Villaseñor**, en su calidad de candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista; y, Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, por el Partido Morena; así como, los que resulten responsables por la presunta omisión de reportar ingreso y/o egresos, en relación a la adquisición y distribución de 200 piezas de árboles frutales, propaganda utilitaria, utilización de dos vehículos, en beneficio de los candidatos denunciados, el día veintisiete de mayo de la presente anualidad, en la Calle Vicente Guerrero s/n, Pueblo San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700, hechos que, a dicho del quejoso, actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México; además de solicitar la adopción de medidas cautelares a efecto de ordenar el retiro de la candidatura a José Octavio Rivero Villaseñor, así como iniciar los procesos sancionadores en contra de los denunciados. (Fojas 02 a 030 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 010 a 014 del expediente)

“(…)

HECHOS

Único.- Siendo las **11:32 horas aproximadamente** del día veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, circulando por la **Calle Vicente Guerrero s/n, Pueblo San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700**, me percate que diez personas quienes portaban chalecos y playeras del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición **"SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO"**, se encontraban repartiendo árboles, que traían en dos

camioneta(sic), la **primera camioneta color blanca de la marca NISAN, con número de placas NCK-325-A con cuatro puertas** y la otra camioneta color plata de la marca NISAN de cuatro puertas; protesta de decir verdad desconozco el número de placas; quienes se encontraban realizando **actos de PROCELITISMO(sic)**, acción que demuestro con **2 fotografías georreferenciadas y un video georreferenciado**, las cuales se anexan de **mare(sic)** impresa y en formato digital en CD-R a la presente, de desprendiéndose la siguiente denuncia y/o queja, por la **ejecución de acciones** que debieron haberse reportado **fiscalmente** ante la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, por el **gasto económico** de dicha acción de entrega.

Por lo anterior, se evidencia un gasto económico de dudosa procedencia, al ejercer recursos económicos que son utilizados en beneficio de **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MEXICO**", siendo estos violatorios en materia de fiscalización, **ya que no fueron reportados ante el sistema de la UNIDAD TÉCNICA de FISCALIZACIÓN, los cuales denunciamos su fiscalización y la aplicación de los procesos sancionadores que correspondan por estos hechos**. Me refiero a las siguientes fotografías, como parte de la **evidencia del gasto económico**, como a continuación las describo y las denunció:





(...)

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**, como a continuación se presenta:

MODO	<p><u>LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN O COMPRA DE ÁRBOLES FRUTALES POR APROXIMADAMENTE 200 PIEZAS en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reporta, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA</u></p>
-------------	--

	ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" , en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" .
TIEMPO	Dicho evento se el día 27 de mayo del 2024, a las 11:32 horas aproximadamente.
LUGAR	Evento ubicado en Calle Vicente Guerrero s/n, Pueblo San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700.

Lo anterior lo acredito, con 2 fotografías georreferenciadas y un video que se agregan a la presente denuncia de manera impresa y en formato digital en disco CD-R.

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO.- El retiro de la candidatura al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** a la alcaldía de Milpa Alta al Movimiento Regeneración Nacional por sus siglas (**MORENA**) y los integrantes de su coalición **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO"** Y LOS QUE RESULTEN. Se inicien los **PROCESOS SANCIONADORES** al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** y las que resulten

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA. - Consistente en 2 fotografías georreferenciadas y un vídeo que se agregan a la presente denuncia que se agregan a la presente denuncia(sic) de manera impresa y en formato digital en disco CD-R. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN O COMPRA DE ÁRBOLES FRUTALES POR APROXIMADAMENTE 200 PIEZAS en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reporta(sic), registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones

económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX", para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.

2. INSPECCIÓN. - *Consiste en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia y las que aporten los probables responsables, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN O COMPRA DE ÁRBOLES FRUTALES POR APROXIMADAMENTE 200 PIEZAS en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reporta(sic), registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX". Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.*

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN O COMPRA DE ÁRBOLES FRUTALES POR APROXIMADAMENTE 200 PIEZAS en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reporta(sic), registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su*

competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX", Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA ADQUISIOÓN O COMPRA DE ÁRBOLES FRUTALES POR APROXIMADAMENTE 200 PIEZAS en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reporta(sic), registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZAOÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX". Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.*

(...)

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaria del Consejo General, así como, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a la denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los Partidos Políticos; Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como a los CC. Clara Marina Brugada Molina, José Octavio Rivero Villaseñor y

Judith Venegas Tapia, en su calidad de candidatos a los cargos señalados previamente. (Fojas 031 a 033 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 034 a 039 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 040 y 041 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27957/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 050 a 057 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27955/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 042 a 049 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28315/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Hugo Gutiérrez Arroyo, Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 193 a 203 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28312/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 72 a 96 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 79 a 96 del expediente):

“(…)

PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES DEL PARTIDO

Respecto a los puntos señalados con los números 1, 2, 3 se hace del conocimiento de esa autoridad electoral que este partido político sí registró a las personas señaladas, para contender por una candidatura de elección popular, dicha situación puede constatarse a través de lo siguiente:

*Mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de marzo de dos mil veinticuatro Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el **IECM/ACU-CG-068/2024**, "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del cual se obtiene que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" registró como Titular de la Alcaldía de Milpa Alta al **C. José Octavio Rivero Villaseñor, tal como se advierte de la siguiente captura:***

(Se inserta imagen)

*Mediante Sesión Ordinaria de fecha 29 de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-048/2024**, "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro a la C. Clara Marina Brugada Molina como candidata al cargo de Jefatura de Gobierno, postulada por la Coalición*

"Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024", del cual se obtiene que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" registró a la **C. Clara Marina Brugada Molina como CANDIDATA única para contender por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024**, tal como se muestra a continuación:

(Se inserta imagen)

Mediante Sesión Extraordinaria de fecha 19 de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó **el Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024 "Acuerdo de! Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de las candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldía y Concejalías, postuladas por el partido político MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 "**, del cual se obtiene que este partido político registró a la **C. Judith Vanegas Tapia como candidata a Diputada Propietaria por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral número 7 para el Proceso Electoral Local 2024-2024(sic)**, tal como se muestra a continuación:

(se inserta tabla)

Ahora bien, con lo que respecta al **punto número 4**, se hace del conocimiento de esta autoridad fiscalizadora, que se recibieron aportaciones de árboles frutales por parte de simpatizantes, mismos que fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se demostrará en párrafos subsecuentes.

Así mismo, **en relación a lo señalado en el numeral 5**, se informa que se adquirió material utilitario, correspondiente a la campaña de las candidaturas de Octavio Rivero y Clara Brugada, los cuales fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y dicho material adquirido se precisará puntualmente en los siguientes párrafos.

Por cuanto al número 6, se obtuvo material utilitario correspondiente a la campaña de la candidata Judith Vanegas Tapia, mismo que fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y se detallará en lo subsecuente.

Es pertinente precisar respecto a lo señalado en el **numeral 7**, que es inviable pronunciarse sobre la utilización de vehículos de los cuales, en primera instancia, no se cuenta con datos que de forma cierta permitan su vinculación con los hechos denunciados y que se atribuyen a quien represento; además,

existe incongruencia entre los datos proporcionados y lo que se indaga, puesto que se requiere información de dos camionetas, pero solamente se refieren datos de una. Lo anterior, sin que pase desapercibido que, adjunto a la denuncia, se muestran imágenes para presuntamente ilustrar el (o los) automóvil (es) de referencia; sin embargo, no es posible acreditar fehacientemente circunstancias de lugar, tiempo y modo que permitan constatar la relación del uso de vehículos con los hechos denunciados y atribuidos al partido que represento. Me refiero a las siguientes imágenes:

(se insertann imágenes)

Como se podrá advertir, es inviable pronunciarse sobre unas imágenes cuyos elementos gráficos son insuficientes para obtener siquiera indicios que permitan conocer con un mínimo de claridad los hechos que se ponen de conocimiento a esta Representación.

Ante la ausencia de evidencias proporcionadas por esa autoridad electoral para conocer los hechos que se denuncian en perjuicio de este partido político, es que se configura una imposibilidad jurídica, material y técnica para dar contestación a lo solicitado respecto al numeral 7.

En adición, esta autoridad debe advertir que las fotografías ofrecidas por el promovente resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidaturas, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.

Esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las fotos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

(...)

*De un análisis que se haga al escrito de queja, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, en tanto que, debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detalladas de lo que se aprecia -en este caso- en la fotografía y los videos; lo cual no sucede así, pues no se señala el día y la hora en que se obtuvo la presunta prueba, **menos aún la quejosa hizo una descripción precisa del contenido de las fotografías ofrecidas.***

Ahora bien, como se precisa en el **numeral 8**, respecto a los gastos que corresponde al partido y/o a las candidaturas señaladas, se especifica lo siguiente:

- En relación con lo que ya se señaló en los numerales **5 y 6**, existen gastos que corresponden a las candidaturas señaladas. Por cuanto a la **propaganda utilitaria**, se precisa que dicha información ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se puede respaldar con la factura 1029 correspondiente a los **Utilitarios para la campaña del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero con la candidata Clara Brugada**, la cual se agrega a continuación:

- Número de póliza: 5
- Tipo de póliza: normal
- Fecha de Registro: 25/05/2024

De lo anterior se añade captura de la póliza, aunado a que se adjunta la carpeta con nombre ANEXO I la documentación siguiente:

- Contrato celebrado
- Factura

(Se inserta imagen)

De dicha póliza, se advierte que los utilitarios corresponden a bolsas ecológicas impresas a una tinta de la entonces candidata Clara Brugada con el entonces candidato Octavio Rivero.

Bajo esa misma tesitura y por lo que atañe a lo que ya se manifestó en el punto número **6**, se detalla que dicha información se encuentra correctamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se puede respaldar con la factura 7BA7 correspondiente al proveedor Yair Patricio Bahena de **impresos utilitarios** de la candidata Judith Vanegas Tapia; Gallardetes, mandiles, bolsas, gallardetes distrito 7 Milpa Alta, la cual contiene las siguientes características:

- Número de póliza: 4
- Tipo de póliza: normal
- Fecha de Registro: 25/06/2024

Dicha póliza se puede observar de la siguiente captura de pantalla:

(Se inserta imagen)

De dicha póliza, debidamente registrada ante el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que se trata de **material impreso utilitario** de la candidata Judith Vanegas Tapia.

Finalmente, en atención a lo señalado en el **punto 9**, resulta oportuno mencionar que **los árboles frutales cuya distribución se señala en el numeral 4 previo, estos correspondieron a aportaciones en especie**, de conformidad con la factura 1036 emitida por el C. Eduardo Alvarado Ramírez, que ampara árboles frutales y calcomanías para el proceso de campaña del candidato Octavio Rivero de la Alcaldía Milpa Alta. Dicha aportación fue reportada debidamente a ante el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza con las siguientes características:

- Numero de póliza: 4
- Tipo de póliza: corrección
- Fecha de Registro: 16/06/2024

De lo anterior se añade captura de la póliza, aunado a que se adjunta la carpeta con nombre **ANEXO II**, a la presente con la documentación siguiente:

- Recibo de la aportación
- Factura
- Contrato
- Copia fotostática de la identificación oficial del aportante
- XML

(Se inserta imagen)

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28313/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 097 a 103 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral

1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 104 y 105 del expediente):

“(…)

Se contesta:

*Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su origen partidista es en MORENA**, por lo que, los reportes de ingresos y/o egresos, gastos de campaña, gastos por propaganda, aportaciones en especie y demás operaciones por origen, monto, destino y aplicación de recursos, corresponde a dicho instituto político.*

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

“(…)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28314/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 106 a 112 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por correo electrónico, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento y requerimiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 113 a 122 del expediente)

“(…)”

PRIMERO. CONTESTACIÓN A LA INFORMACIÓN QUE SE ME REQUIERE.

1. Si José Octavio Rivero Viliaseñor(sic), se registró como candidato para contender por el cargo de Alcaide(sic) de Milpa Alta, por su Partido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Sí, el C. José Octavio Rivero Villaseñor fue registrado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el cargo de alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta, tal como se puede ver en el acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-068/2024.

2. Sí Clara Marina Brugada Molina, se registró como candidata para contender al cargo de Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por su Partido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Sí, la C. Clara Marina Brugada Molina fue registrada como candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, tal como se puede ver en el acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-048/2024.

3. Confirme o rectifique la adquisición y/o ingreso, así como, la distribución de 200 piezas de árboles frutales, durante un recorrido en fecha 27 de mayo de dos mil veinticuatro, en la Calle Vicente Guerrero s/n, Pueblo San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700.

El instituto político que represento desconoce la existencia del recorrido referido, así como de la supuesta entrega de los árboles frutales.

4. Confirme o rectifique la adquisición y/o ingreso, así como, la distribución de propaganda utilitaria ".Bolsas", de color blancas, con las frases "morena" y "Clara Brugada", durante un recorrido en fecha 27 de mayo de dos mil veinticuatro, en la Calle Vicente Guerrero s/n, Pueblo San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700.

El instituto político que represento desconoce la existencia de dichos elementos propagandísticos, pues el candidato no informó de esto a mi representada.

5. Confirme o rectifique la adquisición, renta, así como, la utilización dos vehículos de tipo camioneta, marca Nissan, colores blanca y plata, una con placa número NCK325-A, de cuatro puertas, durante un recorrido en fecha 27 de mayo de dos mil veinticuatro, en la Calle Vicente Guerrero s/n, Pueblo San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700.

El instituto político que represento desconoce si en el evento denunciado se utilizó algún automóvil. (sic)

6. *En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidato, proporcione:*

a) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los utilitarios distribuidos y por los servicios utilizados.*

b) *El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

c) *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los utilitarios y servicios prestados, especificando:*

• *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*

• *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*

• *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

• *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

No aplica.

7. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*

c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

No aplica.

SEGUNDO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE A LA C. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.

Respecto a la C. Clara Marina Brugada Molina, esta representación manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México desconoce la realización del recorrido denunciado; asimismo, dado que mi representada no conoció sobre el recorrido denunciado sino hasta el momento de la notificación de este procedimiento, se expresa que el instituto político que represento no realizó algún gasto económico o en especie para su logística y ejecución, ni tampoco recibió algún tipo de ingreso; puesto que, como la manifiesto ni siquiera se conocía la existencia de dichos eventos, mucho menos los gastos.

En este tenor, esta representación manifiesta que los eventos denunciados, se realizaron por la candidata Clara Marina Brugada Molina sin consultar a mi representada y en el marco de su autodeterminación.

*Sobre este punto, es de destacar que en el convenio de coalición suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México para participar bajo esa modalidad en la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México³, se estableció la creación de un **Consejo de Administración**. La finalidad de dicho Consejo, en términos del convenio, era que dicho órgano se encargaría de llevar a cabo el registro de la contabilidad de los ingresos y gastos de los partidos coaligados efectuados con motivo de la campaña de la persona candidata a la Jefatura de Gobierno, así como integrar el total de ingresos y gastos para rendir los respectivos informes a este Instituto Nacional Electoral.*

Al respecto, en la cláusula “DÉCIMA TERCERA”, numeral 1, del referido convenio se establece lo siguiente:

(se inserta imagen)

Como esta autoridad podrá percatarse, de la porción de la cláusula citada, se desprende que el Consejo de Administración de la coalición que integra mi representada, tiene a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, además de poseer la obligación de presentar los informes, reportes y aclaraciones que requiera esta Unidad Técnica de Fiscalización que se generen con motivo de los gastos de campaña ejercidos por la persona candidata al cargo de Jefatura de Gobierno; siendo que mi representada, únicamente tiene la obligación de informar ante dicho Consejo sobre los gastos que se generen a razón de la campaña de la coalición.

En atención a la cláusula antes citada, esta representación manifiesta que el órgano responsable de informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre los gastos o ingresos que se hayan originado con motivo de la campaña de la Jefatura de Gobierno realizados por la C. Clara Marina Brugada Molina es el Consejo de Administración de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Por otro lado, se manifiesta que en todo caso, si algún ente político debe responder por los gastos de la candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, es el partido MORENA, ello en atención a la cláusula antes referida, en su numeral 3, inciso a) del referido convenio, en relación con el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización del INE, los cuales disponen:

CONVENIO DE COALICIÓN

(se inserta imagen)

(...)

En atención a que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” tiene un órgano de administración (Consejo de Administración), así como un partido responsable (MORENA), dichos entes son los que deben informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización sobre los ingresos o gastos generados por la candidata de la coalición, y no así mi representada, pues, en la cláusula del convenio de coalición citado, se establece que el partido responsable de proporcionar al Consejo de Administración las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes es el partido MORENA.

Aunado a lo anterior, es de reiterarse que mi representada no tuvo ingresos o reportó gastos con motivos de la realización de los eventos denunciados, por lo que está imposibilitada de presentar algún informe a esta autoridad.

Finalmente, este instituto político señala que desconoce si los partidos MORENA o del Trabajo reportaron ingresos o gastos con motivo de los eventos denunciados.

SEGUNDO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR.

Por lo tocante al C. José Octavio Rivero Villaseñor, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por las acciones denunciadas en torno al candidato antes señalado.

En este tenor, esta representación manifiesta que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización del evento denunciado.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

(...)

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

a) El quince de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28413/20024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 123 a 133 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", dio respuesta al requerimiento de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 134 a 152 del expediente)

"(...)

TERCERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SÓBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

Con Fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el sobreseimiento del presente procedimiento, ya que el artículo citado establece que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, jurídicamente la autoridad deberá proceder a sobreseerlo, situación

que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que, a través del presente apartado se proporciona evidencia suficiente que acredita que el reparto de utilitarios fue debidamente reportado de conformidad con las pólizas correspondientes.

En ese sentido, se niega bajo protesta de decir verdad la entrega de árboles frutales; y, por otro lado, se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados que el reparto de utilitarios consistentes en bolsas blancas con el nombre de la suscrita, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme la siguiente póliza de reporte:

(Se inserta imagen)

(...)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a alcalde de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El quince de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28414/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 153 a 163 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” dio respuesta al requerimiento de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 164 a 172 del expediente)

“(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE

PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

(...)

*Así pues, dentro de la queja promovida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición "Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como del suscrito C. José Octavio Rivero Señor candidato a Alcaldía en Milpa Alta, Clara Marina Brugada Molina, en su calidad De Candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por la coalición "Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; Judith Venegas Tapia en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, en los que denuncia la presunta "omisión de reportar ingresos en relación a la adquisición y distribución de 200 piezas de árboles frutales, propaganda utilitaria y utilización de dos vehículos", **se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados lo siguiente:***

*Por cuanto hace a la totalidad de las lonas denunciadas se precisa que contrario a lo que denuncia el quejoso, las mismas **se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11497 a través de la póliza PN-DR-4-P2/16-06-24 por un monto de \$3,462.60 Registro que en todo caso se debe estimar realizado dentro del plazo legal para ello, es decir, previo al cierre del último periodo de revisión de ingreso y gastos de campaña; y respecto de lo cual, para mayor ahondamiento y constancia, se adjuntan a la presente respuesta las siguientes capturas del registro contable de referencia:***

(se inserta imagen)

Como se observa, todas(sic) los árboles y propaganda utilitaria denunciadas tienen referencia a la póliza de registro de SIF correspondiente.

En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y eventos denunciados (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

(...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Judith Venegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 07 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Político Morena.

a) El quince de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28415/20024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió a Judith Venegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 07 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Político Morena, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 172 a 183 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Judith Venegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 07 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Político Morena, dio respuesta al requerimiento de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 184 a 192 del expediente)

"(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

(...)

Así pues, dentro de la queja promovida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la suscrita, así como del C. José Octavio Rivero Señor(sic) candidatos a Concejalía(sic) y Alcaldía en Milpa Alta, en los que denuncia la presunta "omisión de reportar ingresos y gastos de campaña y gastos no vinculados con la obtención del voto por concepto de propaganda y renta de perifoneo, derivada de la entrega de árboles frutales en Milpa Alta", se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados lo siguiente:

(Se inserta imagen)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX**

Por cuanto hace a la entrega de árboles frutales denunciadas se precisa que contrario a lo que denuncia el quejoso, las mismas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11269 y 11497 por un monto de \$1,200.00 y \$3,462.60 respectivamente, Registro que en todo caso se debe estimar realizado dentro del plazo legal para ello, es decir, previo al cierre del último periodo de revisión de ingreso y gastos de campaña; y respecto de lo cual, para mayor ahondamiento y constancia, se adjuntan a la presente respuesta las siguientes capturas del registro contable de referencia:

(Se inserta imagen)

Como se observa, todas(sic) los árboles, propaganda utilitaria y perifoneo denunciados tienen referencia a la póliza de registro de SIF correspondiente.

Ahora bien, en relación a su solicitud de informe al respecto:

- 1. Si usted se registró como candidata para contender por el cargo de Diputada Local por el Distrito 7, por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

Respuesta: SI.

- 2. Confirme o rectifique la adquisición y/o ingreso, así como, la distribución de 200 piezas de árboles frutales, durante un recorrido en fecha 27 de mayo de dos mil veinticuatro, en la Calle Vicente Guerrero s/n, Pueblo San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta(sic), C.P. 12700.*

Respuesta: Se rectifica, que la suscrita adquirió 60 árboles frutales, mismos que se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11269, póliza 10, por un monto de \$1,200.00, se anexa imagen:

(Se inserta imagen)

- 3. Confirme o rectifique la adquisición y/o ingreso, así como, la distribución de propaganda utilitaria "Playeras", de color guinda, con las frases "morena" y "JUDITH" durante un recorrido en fecha 27 de mayo de dos mil veinticuatro, en la calle Vicente Guerrero s/n, Pueblo San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700.*

Respuesta: Se, adquirió propaganda utilitaria "Playeras" mismos que se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11269, póliza 10, por un monto de \$1,200.00, se anexa imagen:

(se inserta imagen)

4. *Confirme o rectifique la adquisición, renta, así como, la utilización dos vehículos de tipo camioneta, marza(sic) Nissan, colores blanca y plata, una con placa número NCK-325-A, de cuatro Puertas, durante un recorrido en fecha 27 de mayo de dos mil veinticuatro, en la Calle Vicente Guerrero sin, Pueblo San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700.*

Respuesta: NO, ni mucho menos alguna otra modalidad jamás adquirí, rente los vehículos a que hace referencia.

5. *En relación al presente numeral, las mismas se encuentran debidamente agregadas y registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, solicitando se gire atento oficio a efecto que rinda el informe el área correspondiente.*

(...)"

XIV. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1569/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que permita esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (fojas 058 a la 068 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2259/2024, de fecha siete la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio mencionado en el inciso que antecede. (fojas 069 a 071 del expediente)

XV. Razones y Constancias

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a efectuar la revisión de la prueba en formato digital que a dicho del quejoso, consiste en un video contenido en un disco CD-R anexo como prueba al escrito de queja. (Foja 204 y 205 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de

¹ En adelante Dirección de Auditoría.

Fiscalización, correspondiente a Judith Venegas Tapia a fin de verificar el debido registro del evento denunciado. (Foja 206 a 209 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a Judith Venegas Tapia respecto de la póliza contable donde se sustenta el registro de los árboles denunciados. (Foja 210 a 214 del expediente)

d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a Judith Venegas Tapia a fin de verificar el registro del vehículo denunciado. (Foja 215 a 218 del expediente)

e) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a José Octavio Rivero Villaseñor a fin de verificar el debido registro del evento denunciado. (Foja 219 a 225 del expediente)

f) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a Judith Venegas Tapia respecto de la póliza contable donde se sustenta el registro de las playeras denunciadas. (Foja 226 a 235 del expediente)

g) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente Clara Marina Brugada Molina respecto de la póliza contable donde se sustenta el registro de las bolsas denunciadas. (Foja 235 a 241 del expediente)

h) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a Clara Marina Brugada Molina a fin de verificar en el debido registro del evento denunciado. (Foja 242 a 245 del expediente)

i) El veinte de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a José Octavio Rivero Villaseñor

respecto de localizar el registro del vehículo denunciado. (Foja 246 a 253 del expediente)

j) El veinte de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a Clara Marina Brugada Molina a fin de verificar el registro del vehículo denunciado. (Foja 253 a 256 del expediente)

k) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a Clara Marina Brugada Molina respecto de la póliza contable complementaria donde se sustenta el registro de la propaganda denunciada. (Foja 257 a 261 del expediente)

l) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a Clara Marina Brugada Molina respecto de la póliza contable primigenia donde se sustenta el registro de la propaganda denunciada. (Foja 262 a 266 del expediente)

m) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de José Octavio Rivero Villaseñor respecto de la póliza contable primigenia donde se sustenta el registro de los árboles denunciados. (Foja 267 a 275 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose noticiar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 276 a 278 del expediente)

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32778/2024 Cuatro de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	279 a 286
Clara Marina Brugada Molina	INE/UTF/DRN/32775/2024 Cuatro de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	345 a 352
José Octavio Rivero Villaseñor	INE/UTF/DRN/32776/2024 Cuatro de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	337 a 344
Judith Venegas Tapia	INE/UTF/DRN/32777/2024 Cuatro de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	329 a 336
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32779/2024 Cuatro de julio de 2024	7 de julio de 2024	309 a 328
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32781/2024 Cuatro de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	301 a 308
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32780/2024 Cuatro de julio de 2024	7 de julio de 2024	287 a 300

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 353 y 354 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr.

Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester precisar que los sujetos denunciados invocaron las causales de improcedencia relacionadas con el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción I, debido a que en sus escritos de respuesta a los emplazamientos señalaron que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la causal de frivolidad; prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en Materia de Fiscalización,; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La existencia de posibles ingresos o egresos no reportados, así como, propaganda utilitaria, asociados a la distribución de 200 árboles frutales, en la Alcaldía de Milpa Alta, que a consideración del quejoso contravienen la normatividad en materia de fiscalización.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199,

numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precampañas electorales de los precandidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una precandidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Federal, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Representante Propietario del partido morena, así como de los candidatos denunciados, relativa a que los hechos denunciados deban considerarse frívolos.

4. Estudio de fondo. Que una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si **José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos Verde Ecologista**

de México, del Trabajo y Morena; Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista; Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, por el Partido Morena omitieron reportar ingresos y/o egresos, en relación a la adquisición y distribución de 200 piezas de árboles frutales, propaganda utilitaria, utilización de dos vehículos, en beneficio de los candidatos denunciados, el día veintisiete de mayo de la presente anualidad, en la Calle Vicente Guerrero s/n, Pueblo San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12700, hechos que a dicho del quejoso benefician la candidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6. Incisos b), c), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

- I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación*

*original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)*

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuenta

1. (...)
6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:
(...)*
 - b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
 - c) *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña
(...)*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes

correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

4.3 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

4.4 Conceptos de Gastos registrados no vinculados con la obtención del voto.

4.5 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados e imposición de la sanción.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Ricardo Vilchis Alvarado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana, Clara Marian Brugada Molina ➤ Ciudadano José Octavio Rivero Villaseñor ➤ Ciudadana Judith Vanegas Tapia 		
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias a fin de dotar de certeza en cuanto a la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de los entonces candidatos incoados se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
1	Playera Bolsa ecológica	1	-Cartel impreso a color -Playera por talla impresa -Gorra sublimada -Bolsa ecológica impresa -Pulseras sublimadas dos modelos -Chalecos con reflejantes impresos -Sombreros -Dípticos en bond carta -Camisas en algodón bordadas -Lonas chicas 90x60 -Lonas grandes 2.47x1.90 -Mandiles impresos		ID CONTABILIDAD: 11269 PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario, NUMERO: 4 PERIODO: 1	:FACTUARA 4C92 PROVEEDOR YAIR PATRICIO BAHENA IMPRESION DE UTILITARIOS DE LA DIPUTADA JUDITH VANEGAS TAPAI DISTRITO 7 CARTEL, PLAYERAS, GORRAS, CHALECOS, PULSERAS	Factura emitida por Yair Patricio Bahena en favor de morena por diversos conceptos entre el que destaca 200 playera, 150 bolsa ecológica, 150 gorra sublimada... -Aviso de Contratación -Verificación de comprobantes fiscales por internet. -Archivo PDF con las muestras fotográficas de los productos adquiridos. - INE Yair Patricio Bahena -RFC Yair Patricio Bahena -Constancia de Registro Nacional de Proveedores -Contrato de Prestación de servicios celebrado entre Yair Patricio Bahena y morena a través del secretario de finanzas, Francisco Javier Cabiedes Uranga. -Comprobante de domicilio Yair Patricio Bahena - Estado de cuenta Yair Patricio Bahena -Opinión de cumplimiento Yair Patricio Bahena

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
2	Bolsa ecológica	1	Bolsas		ID CONTABILIDAD: 8781 PÓLIZA TIPO: Corrección SUBTIPO: Ajuste, NUMERO: 3 PERIODO: 3	POLIZA COMPLEMENTO DE EVIDENCIA A42PROV DE LA FACT A 42 DE IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PROPAGANDA SEGUN ANEXO DEL CONTRATOPARA LA CANDIDATA A JEFADE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CLARA MARINA BRUGADAMOLINA, CORRESPONDIENTE ALPROCESO ELECTORAL2023-2024	Muestra fotográfica (evidencia bolsas blancas Clara Brugada)
					ID CONTABILIDAD: 8781 PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario, NUMERO: 88 PERIODO: 2	A42PROV DE LA FACT A 42 DE IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PROPAGANDA SEGUN ANEXO DEL CONTRATOPARA LA CANDIDATA A JEFADE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CLARA MARINA BRUGADAMOLINA, CORRESPONDIENTE ALPROCESO ELECTORAL2023-2024	-Factura expedida por impacto en imagen y color en favor de morena por concepto propaganda según anexo del contrato Para la candidata a jefa De gobierno de la Ciudad de México Clara marina Brugada Molina, Correspondiente al Proceso electoral 2023-2024. -Muestra Fotográfica (lonas). Aviso de contratación

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos

Morena, del Trabajo y Verde Ecologista; Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, por el Partido Morena.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportaron los sujetos obligados fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común "Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista; Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, por el Partido Morena.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el

informe de campaña correspondiente de José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista; Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, por el Partido Morena.

Finalmente, es de señalarse que en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista; Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, por el Partido Morena, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6. Incisos b), c), del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar ingresos y/o egresos. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Vehículo	2	Muestra Fotográfica	No se localizó registro	Sin datos de marca, modelo, sin rótulos tendientes a dar promoción a algún partido político y/o candidato.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, una imagen a color que, corresponde a una fotografía de un vehículo color blanco tipo pick up sin propaganda política que presuntamente fue adquirido y/o contratado para el beneficio de la campaña de los sujetos incoados.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de la imagen, argumentado que de ella se advierte los conceptos de gasto que se observan en ella; pues el propio denunciante lo vincula con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones no reportadas.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en una muestra fotográfica, lo procedente es analizar el alcance de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo y la ubicación en que se realiza la toma de una fotografía, así como la relación de esta con los conceptos denunciados.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las muestras fotográficas permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el creador o por personas distintas a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía es algo que ha tomado tanta relevancia en el acontecer de las personas que de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas imágenes son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualiza en la muestra fotográfica para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia

de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física o digital el contenido de la muestra fotográfica.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba una muestra fotográfica en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de la muestra fotográfica, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición o las características del acto que se observa; en la muestra fotográfica en relación a una fotografía de un vehículo tipo pick up color blanco, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto y si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la

presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar la denunciada.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vítela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—

Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (muestra fotográfica), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: vehículo tipo pick up color blanco no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista; Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, por el Partido Morena, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6. Incisos b), c), del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.4. Conceptos de Gastos registrados no vinculados con la obtención del voto.

En el presente apartado se analizará si las transacciones realizadas por los sujetos incoados en torno a la adquisición y distribución de árboles frutales constituyen conceptos de gastos no vinculados con la obtención del voto.

Ahora bien, como se aprecia de los conceptos materia del presente apartado, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad.

Ahora bien, con relación a las investigaciones realizadas esta autoridad concluyo en lo siguiente:

- Se tiene debidamente registrado el ingreso por concepto de 150 arboles frutales en la contabilidad “**11497**”, en la póliza del número “**4**”, Tipo “**Corrección**”, subtipo “**Diario**”, así mismo dentro de la evidencia adjuntada se advierte; la muestra fotográfica de los árboles adquiridos, factura en la que se precisa que la adquisición fue por concepto de 150 árbol frutal (varias especies), con un valor de \$2,850.00 (dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/M.N) con una tasa de impuesto de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/M.N) y por concepto de 150 calcomanías rectangulares de 40 cm x 8 cm, con un valor de \$135.00 (ciento treinta y cinco pesos 00/M.N) más tasa de impuesto, lo que actualiza el total de la póliza por el valor de \$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/M.N) como se muestra a continuación:

Póliza	Factura de pago	Evidencia Fotográfica.																																																																																																			
	<p>Conceptos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código del producto</th> <th>No. identificación</th> <th>Cantidad</th> <th>Clase de unidad</th> <th>Unidad</th> <th>Valor unitario</th> <th>Importe</th> <th>Descuento</th> <th>Obligación impositiva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>150</td> <td>unidades</td> <td>unidades</td> <td>12.00</td> <td>1,800.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Descripción: ARBOL FRUTAL (VARIAS ESPECIES)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Número de productos</td> <td colspan="2">Número de unidades por producto</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">150</td> <td colspan="2">150</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Descripción: CUCHARRAS RECTANGULARES DE 40 CM x 8 CM</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Número de productos</td> <td colspan="2">Número de unidades por producto</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">1</td> <td colspan="2">150</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Subtotal</td> <td colspan="2"></td> <td></td> <td></td> <td>\$ 2,985.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)</td> <td colspan="2"></td> <td></td> <td></td> <td>\$ 2,977.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Método de pago: Pago en una sola exhibición</td> <td colspan="2"></td> <td></td> <td></td> <td>\$ 3,462.86</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Moneda: Peso Mexicano Subtotal: \$ 2,985.00 Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI) Método de pago: Pago en una sola exhibición Impuestos trasladados: IVA 16.00% Total: \$ 3,462.86</p> <p>Fecha: 08/04/2024</p>	Código del producto	No. identificación	Cantidad	Clase de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Obligación impositiva	100.00	100.00	150	unidades	unidades	12.00	1,800.00			Descripción: ARBOL FRUTAL (VARIAS ESPECIES)									Número de productos		Número de unidades por producto							150		150							Descripción: CUCHARRAS RECTANGULARES DE 40 CM x 8 CM									Número de productos		Número de unidades por producto							1		150							Subtotal						\$ 2,985.00			Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)						\$ 2,977.00			Método de pago: Pago en una sola exhibición						\$ 3,462.86			
Código del producto	No. identificación	Cantidad	Clase de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Obligación impositiva																																																																																													
100.00	100.00	150	unidades	unidades	12.00	1,800.00																																																																																															
Descripción: ARBOL FRUTAL (VARIAS ESPECIES)																																																																																																					
Número de productos		Número de unidades por producto																																																																																																			
150		150																																																																																																			
Descripción: CUCHARRAS RECTANGULARES DE 40 CM x 8 CM																																																																																																					
Número de productos		Número de unidades por producto																																																																																																			
1		150																																																																																																			
Subtotal						\$ 2,985.00																																																																																															
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)						\$ 2,977.00																																																																																															
Método de pago: Pago en una sola exhibición						\$ 3,462.86																																																																																															

En virtud de lo anterior esta autoridad centra el estudio de este apartado con relación a esta póliza por el concepto de árbol frutal (varias especies) tomando como monto el valor establecido en la factura por una cantidad de \$3,306.00 (tres mil trescientos seis pesos 00/M.N).

Si bien el otrora candidato contendió al cargo a Alcalde de Milpa Alta por medio de la candidatura común “Seguiremos haciendo en la Ciudad de México”, de las investigaciones realizadas, se advierte el registro de la póliza en cuestión, en la contabilidad **11497** perteneciente al candidato denunciado correspondiente al **Partido Morena**.

- Se tiene debidamente registrado el ingreso por concepto de 150 árboles frutales en la contabilidad “11269”, en la póliza del “10”, Tipo “Normal”, subtipo “Diario”, así mismo dentro de la evidencia adjuntada se advierte la evidencia fotográfica de los árboles adquiridos, que la adquisición fue por concepto de 60 árbol frutales (varias especies), con un valor de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/M.N.) como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX**

Póliza	Comprobante SPEI	Evidencia Fotográfica.
		

Una vez establecidas las particularidades de cada póliza en la cual se tiene registrado el concepto materia del presente apartado, se cuenta con la certeza para el estudio correspondiente, en torno a la adquisición y distribución de **210** piezas de árboles frutales (varias especies) por un monto total de **\$4,506.00 (cuatro mil quinientos seis pesos 00/M.N)**

Así mismo se advierte que en torno a la conducta estudiada en el presente apartado, debido a que las contabilidades donde se encuentran registradas las pólizas contables anteriormente descritas pertenecen a los Otrora candidatos, estas corresponden al **Partido Morena** por lo cual será considerado como el Partido Responsable de la conducta.

Previo al análisis sobre la actualización o no de las conductas investigadas y dada la naturaleza y contenido de las pruebas ofrecidas, lo procedente es determinar si la entrega de árboles realizada por los otrora candidatos, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes para ser considerados un gasto de campaña:

- a) **Un elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al

sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con entrega de árboles materia del presente apartado, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX

Personal	Temporal	Subjetivo
<p>Se acredita: En razón de que obra dentro de las constancias del expediente, razones y constancias realizadas por esta autoridad donde se contrasta el debido registro de los conceptos materia del presente apartado específicamente en las pólizas de la contabilidad 11497, perteneciente a JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR; en el periodo de operación 2, numero de póliza 4, de tipo CORRECCION, subtipo DIARIO; y en la contabilidad 11269, perteneciente a JUDITH VANEGAS TAPIA; en el periodo de operación 2, numero de póliza 10, de tipo NORMAL, subtipo DIARIO, aunado a ello, se cuenta con la manifestación expresa de los otrora Candidatos referente a la adquisición de los conceptos.</p>	<p>Se acredita: En razón de que la temporalidad en la que se llevaron los actos fue dentro del periodo establecido para campañas de conformidad con el acuerdo INE/CG502/2023, misma que se puede verificar con las razones y constancias realizadas por esta autoridad a efecto de verificar la realización del recorrido llevado a cabo el 27 de mayo de la presente anualidad.</p>	<p>Se acredita: De los elementos probatorios adjuntados como soporte de la pólizas contables se observan los emblemas del Instituto Político, los nombres o hipocorístico de los otrora candidatos y el eslogan de campaña de José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, por lo que se actualizan manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas referentes posicionar a José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia como opción electoral para la Alcaldía de Milpa Alta, y la Diputación Local del Distrito 07 de la Ciudad de México respectivamente, hechos que trascienden al conocimiento de la ciudadanía, al haberse realizado la entrega de árboles a diversos ciudadanos dentro de la alcaldía Milpa Alta con la finalidad de obtener el voto ciudadano a su favor en las elecciones 2023-2024.</p>

Conforme a las precisiones efectuadas en la tabla que antecede, se estima que, el Partido Morena, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia en calidad de otrora candidatos a los cargos de alcalde de Milpa Alta y Diputada Local por el Distrito 07 respectivamente, reportaron ingresos por concepto de 210 árboles mismos que no se encuentra vinculados a los actos permitidos por la norma electoral dirigidos a la promoción del voto.

Asimismo, de las acciones realizadas por esta autoridad se advirtió que los entonces candidatos realizaron la entrega de los árboles frutales con la finalidad que es implícita a los objetos utilitarios que se entregan en una campaña, y que persiguen entrar en el ánimo y ganar las simpatías del electorado, no obstante, dicho actuar transgrede la normativa electoral, dado que para efecto de lograr una equidad en la contienda, la legislación electoral, regula la forma y tipo de productos que pueden ofrecerse al electorado, de entre los cuales, evidentemente no se encuentran árboles.

Es así que, esta autoridad tiene certeza que durante el periodo de campaña José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia realizaron la entrega de 210 Árboles frutales, hechos que constituyeron un beneficio a su candidatura para el cargo de Alcalde de Milpa Alta y diputada Local por el Distrito 07 de la Ciudad de México respectivamente durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Luego entonces, de una revisión exhaustiva al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que los sujetos obligados realizaron el reporte del gasto consistente 210 árboles, asimismo de la respuesta realizada al requerimiento de información y al emplazamiento por parte de los sujetos investigados, estos admitieron la adquisición respecto de dichos gastos, por lo mismo se acreditó que José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia realizaron la entrega de 210 árboles durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México cuyo gasto no está vinculado con la obtención del voto.

De este modo, resulta importante señalar lo siguiente:

- Si bien, en principio, los partidos políticos se rigen por el principio aplicable a los particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, lo cierto es que, en el ejercicio de esa libertad, no pueden llegar al extremo de que con el pretexto de realizar actividades proselitistas o de propaganda electoral tendentes a incentivar la participación ciudadana para que conozca la plataforma del partido e incrementar así el número de adeptos, no pueden aplicar el financiamiento de que dispongan a efecto de realizar erogaciones al margen de su estatus y fines constitucionales.
- La adquisición y entrega de 210 árboles no constituyen una "propaganda utilitaria" permitida, sino que se asemejan o equiparan a una especie de dádivas, propias de relaciones que pueden mercantilizar o enajenar las actividades de los partidos políticos y que son ajenas a sus fines constitucionales.
- Se consideran propaganda utilitaria aquellos artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, que son distribuidos por un partido político con la finalidad de promover una candidatura en específico, cuyo objetivo es la promoción del voto y no el beneficio o provecho que le pueda deparar al ciudadano que lo recibe.

- La finalidad de la propaganda electoral es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y Plataforma Electoral del partido político, con el objetivo de posicionar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular durante la campaña electoral, más no la entrega de bienes que impliquen una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa, beneficio o provecho per se.
- Por lo tanto, no se justifica la entrega de bienes que excedan la finalidad de la propaganda electoral, que puedan constituir una especie de dádiva y un beneficio, que puedan generar un interés preponderantemente económico o material entre los ciudadanos, que se aleje o vaya en detrimento del interés político-electoral que se busca con el objetivo de acercarse a la ciudadanía para promover las candidaturas postuladas por el partido político.
- Ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, pues para dar a conocer sus programas, principios e ideas (que incluye su ideario y su ideología) que postulan y para ganar adeptos, no cualquier medio es válido para alcanzar esos fines.

Robustece lo anterior el artículo 199, en su numeral 4, mismo que establece que son considerados como gastos de campaña los siguientes:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a*

la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

(...)"

Lo anterior en concatenación con la Tesis LXIII/2015 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, misma que se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que*

producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

Por lo razonado anteriormente, este Consejo General considera que el gasto reportado por concepto de 210 árboles no se encuentra vinculado con la obtención del voto en razón de que los árboles no constituyen una "propaganda utilitaria" permitida, sino que se asemejan o equiparan a una especie de dádivas, la cual no cumple con la finalidad de la propaganda electoral que es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y Plataforma Electoral del partido político, por lo que para dar a conocer sus programas, principios e ideas que postulan y para ganar adeptos, no cualquier medio es válido para alcanzar esos fines como en el presente asunto aconteció con la compra y entrega de 210 árboles.

En conclusión, esta autoridad cuenta con elementos para determinar que el partido Morena, así como José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de otrora candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común "Seguiremos haciendo historia en

la Ciudad de México” y Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos al realizar un gasto no vinculado con la obtención del voto por concepto de **210 árboles frutales**, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**.

4.5 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:

- a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que” Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de*

gastos de sus candidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁸. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

⁸ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹⁰.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Político Morena pues no presentó acciones contundentes para inhibir la conducta de la que es originalmente responsable. Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que se presentan para el Partido Morena.

¹⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹¹ de cumplir la normatividad al realizar erogaciones que no encuentran

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

vinculación con la obtención del voto, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso de estudio la falta corresponde a la adquisición y distribución de 210 piezas de árboles frutales, que no están vinculados a la obtención del voto durante el periodo de Campaña en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El Partido Político Morena realizó la adquisición y distribución de 210 árboles frutales por un monto de **\$4,506.00 (cuatro mil quinientos seis pesos 00/M.N)**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.¹²

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas

¹² “**Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

“**Artículo 76.**”(…) 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;”

editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

¹³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo

de campaña, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al principio de legalidad.

Así las cosas, ha quedado establecido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Capacidad económica de los Partidos Políticos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Morena	\$184,932,511.05

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

El estado procesal de las sanciones impuestas a los partidos políticos se consultó el 30 de junio de 2024 a través del Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral, así como de las Resoluciones emitidas por el Consejo General de este Instituto Electoral, en este sentido, se advierte que el Partido Político en cuestión no cuenta con saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,506.00 (cuatro mil quinientos seis pesos 00/M.N)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta sancionatoria, a saber **\$4,506.00 (cuatro mil quinientos seis pesos 00/M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,506.00 (cuatro mil quinientos seis pesos 00/M.N)**¹⁶

¹⁵ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,506.00 (cuatro mil quinientos seis pesos 00/M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista; y, Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, por el Partido Morena, en los términos del **Considerando 4.2** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno por la Ciudad de México, por la Coalición

“Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista; y, Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, por el Partido Morena, en los términos del **Considerando 4.3** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 7, por el Partido Morena, en los términos del **Considerando 4.4** de la presente resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Morena la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,506.00 (cuatro mil quinientos seis pesos 00/M.N)** en los términos de la parte final del **Considerando 4.5** de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a José Octavio Rivero Villaseñor, Clara Marina Brugada Molina y Judith Vanegas Tapia; así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**